



BARANOA, 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08078408900120260007700

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: WITER PAMPLONA

DEMANDADO: ELENA MORALES

REFERENCIA: SOLICITUD DE AGENCIAS EN DERECHO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, informándole que el apoderado demandante solicita a través de memoriales y de derecho de petición del 12 de marzo de 2021, le sean canceladas las agencias en derecho, por haber renunciado al poder. Igualmente le comunico que el demandante otorgo poder a otro profesional del derecho. Sírvasse Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

1. El Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, presento memorial dirigido a este despacho en fecha septiembre 11 de 2019, manifestando que desistía del poder que le había sido otorgado en el proceso de la referencia.
2. Dicha solicitud le fue negada en fecha septiembre 30 de 2019, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de que la renuncia no pone termino al poder, si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
3. Posteriormente el demandante señor WITER ANTONIO PAMPLONA GARCIA en fecha diciembre 3 de 2019, otorga poder al profesional del derecho Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, para que lo continúe representando en el proceso referenciado, solicitud que resulta procedente a la luz de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. En fecha diciembre 10 de 2019 el profesional del derecho Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, aporta constancias de haberle dado cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso tercero, para que le sea aceptada la renuncia de poder, a lo que se accederá.
5. En fechas Octubre 8 de 2020 y Diciembre 12 de 2020, el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, presenta solicitudes en el sentido de que le sea entregada a él la suma de \$ 1000.000 por concepto de agencias en derecho que habían sido tazadas en la liquidación de costas, igualmente en el mismo sentido presenta derecho de petición en fecha marzo 12 de 2021, el cual será resuelto mediante este auto, con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- En cuanto a la renuncia de poder que presenta el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, se accederá a ella por haberle dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.
- Referente al otorgamiento de poder del demandante al Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, se consentirá por encontrarse procedente.



- Concerniente a lo solicitado por el Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR en las solicitudes de fechas Octubre 8 de 2020 y Diciembre 12 de 2020 y en el derecho de petición en fecha marzo 12 de 2021, mediante lo cual peticiona le sea entregada la suma de \$ 1.000.000 correspondientes a las agencias en derecho tazadas en la liquidación de costas, esta agencia judicial considera que no es procedente de conformidad a que se debe iniciar un incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la renuncia de poder, y teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, como apoderado del demandante.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA, identificado con la C.C. No. 8532892 y la T.P. No. 129130, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a ordenar el pago de las agencias en derecho al Dr. ALFONSO MEZA ALTAMAR, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca40c7c7f9cd02da6957b12c670740a97181a62fef89c75f8294378c42dbbb8

Documento generado en 24/03/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>